



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 190/2022 TAD

En Madrid, a 4 de noviembre de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para dictar la siguiente Resolución en el procedimiento tramitado ante este Tribunal con expediente número 190/2022, como consecuencia del recurso interpuesto por D. XXX contra la resolución del Comité nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby, de fecha 22 de julio de 2022.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Ha tenido entrada en este Tribunal recurso interpuesto por el Sr. D. XXX contra la resolución del Comité nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby, de fecha 20 de julio de 2022, que estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el interesado frente a la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de 25 de mayo de 2022.

La Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva resolvió lo siguiente:

“**TERCERO.** – SANCIONAR con MULTAS individuales de 3.000 € y con CINCO AÑOS DE INHABILITACIÓN (cada uno) de licencia federativa de la que sean titulares o el cargo que desempeñen, tanto en el club como en todo ámbito federativo a D. XXX, D. XXX Y D. XXX, como autores de la infracción prevista en el artículo 211.i) del Reglamento General de la FER. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco XXX – XXX ---- ---- -- ----- ----, antes del día xx de junio de 2022.”

Frente a este Acuerdo procedió el sancionado a interponer recurso de apelación ante el Comité Nacional de Apelación de la FER. Dicho Comité de Nacional de Apelación acordó, en resolución de fecha de 20 de julio de 2022, lo siguiente:

“**PRIMERO.** – Estimar parcialmente el recurso presentado por Don XXX, en representación propia, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 25 de mayo de 2022 acordó SANCIONAR con una MULTA individual de 3.000 €, y con CINCO AÑOS DE INHABILITACIÓN de licencia federativa de la que sea titular o el cargo que desempeñe, tanto en el club como en todo ámbito federativo a D. XXX, como autor de la infracción prevista en el artículo 211.i) del Reglamento General de la FER, dejando sin efecto la misma.

**SEGUNDO.** – SANCIONAR con una MULTA individual de 1.500 €, y con DOS AÑOS Y SEIS MESES DE SUSPENSIÓN de licencia federativa de la que sea titular o el cargo que desempeñe, tanto en el club como en todo ámbito



federativo a D. XXX, como autor de la infracción prevista en el artículo 211.i) del Reglamento General de la FER. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: XYZ, antes del x de agosto.”

Frente a dicha resolución se alza el apelante el 16 de agosto de 2022, interponiendo recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, solicitando «(...) que teniendo por presentado este escrito con los documentos que se acompañan y copia de todo ello, se sirva: admitirlo; disponer su unión a las actuaciones de su razón; tener por interpuesto en tiempo y forma y por D. XXX, RECURSO contra la Resolución de 25 de mayo de 2022 y LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE 20 DE JULIO DE 2022, y tras sus trámites dicte otra que, estime íntegramente el presente recurso de conformidad con las alegaciones vertidas en el cuerpo del mismo, revocando las Resolución de 20 de julio y 25 de mayo de 2022, dictando una nueva en su lugar mediante la que acuerde anular y dejar sin efecto la sanción impuesta a D. XXX por los motivos expuestos y, en particular, por no concurrir en su persona el tipo infractor imputado y, en su lógica consecuencia, no haber culpabilidad del mismo respecto de los hechos imputados, subsidiariamente, y para el supuesto de que no se acceda a la petición contenida en el párrafo anterior, revoque las citadas resoluciones, dictando una en su lugar mediante la que acuerde dejar sin efecto la sanción impuesta a D. XXX, imponiendo, caso de que proceda, únicamente la sanción económica mínima en su grado inferior como consecuencia de la operatividad del principio de proporcionalidad, en los términos solicitados en el cuerpo del presente escrito».

Asimismo, se solicitó por el recurrente mediante «OTROSI 3º DIGO, que al amparo del artículo 9 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, intereso la suspensión del procedimiento al estar mi mandante pendiente de su PASE FEDERATIVO para jugar en Francia, concretamente en xx, y por lo tanto dejar de estar sometido a la disciplina de la Federación Española de Rugby, tal suspensión durará hasta que en su caso quiera reincorporarse a un Club español».

Dicha solicitud de adopción de medida cautelar fue desestimada por este Tribunal en virtud de Resolución de 18 de agosto de 2022.

**SEGUNDO.** - Se remitió a la FER copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe y expediente tuvo entrada en este Tribunal.



**TERCERO.** - Conferido trámite de audiencia al recurrente de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el mismo fue evacuado mediante sendos escritos fechados a 25 de agosto de 2022 con el resultado que obra en autos.

**CUARTO.** - Con posterioridad, en fecha de 3 de octubre de 2022, se ha recibido correspondiente oficio de la Federación Española de Rugby disponiendo lo siguiente:

*“Por medio del presente oficio ponemos en conocimiento del Tribunal los siguientes hechos y documentación, comunes para los tres expedientes citados.*

*Dichos expedientes se corresponden, respectivamente, a los recursos de D. XXX, Don XXX y Don XXX frente a las sanciones (pecuniarias y de inhabilitación) impuestas por Resolución del CNDD de 25 de mayo de 2022, y confirmadas por el Comité de Apelación en resoluciones de 6 de julio (XX e XX) y 20 de julio (XXX), como autores de una infracción del 211.i) del Reglamento General de la FER, que se refiere expresamente a la falsedad o alteración de datos o documentos. Todas ellas han sido recurridas ante el TAD.*

*La nueva directiva surgida de las elecciones celebradas tras la dimisión del anterior Presidente de la FER, en cuanto tomó conocimiento de la existencia de unas diligencias de investigación por estos hechos en la Fiscalía de Madrid, contactó con la misma para localizar las diligencias previas que, en su caso, se hubieran incoado. El 19 de septiembre se recibió el oficio adjunto de la Fiscalía informando de que esa denuncia se había turnado al Juzgado de Instrucción 50 de Madrid, dando lugar a las diligencias previas XXXX/2022. Dado que desde Fiscalía tuvieron la amabilidad de anticipar esa información el mismo día 14 de septiembre en que está fechado el oficio, el día 15 la FER se personó en las citadas diligencias con procurador y dirección letrada.*

*Se adjunta.*

*Finalmente, el día 22 de septiembre, notificado a la procuradora el 26, y por el letrado personado a la FER el día 27 de septiembre, se ha dictado Auto incoando diligencias previas, considerando investigados, entre otros, y sin perjuicio de la próxima ampliación de dicha denuncia, a los citados Srs. XXX, XXX e XXX. Se adjunta el Auto.*

*La existencia de dichas Diligencias incoadas debería provocar la suspensión de la tramitación de dichos tres expedientes, sin perjuicio del criterio del Tribunal, al que, respetuosamente, informamos de tales circunstancias.”*

Dicho oficio figura acompañado del Auto del Juzgado de Instrucción número 50 de Madrid, de incoación de diligencias previas número xxxx /2022, de fecha de 22 de septiembre de 2022. En dicho Auto figura el siguiente Antecedente de Hecho:



*“Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de denuncia de Fiscalía Provincial de Madrid, sobre el delito de Falsedad documental contra D./Dña. XXX, D./Dña. XXX, D./Dña. XXX y D./Dña. XXX, por los hechos que resultan de las presentes actuaciones.”*

Se acompaña asimismo al referido Oficio la siguiente documentación:

- i) Oficio dirigido al Presidente de la Federación Española de Rugby y remitido por la Fiscalía Provincial de Madrid de fecha de 2 de septiembre de 2022, encabezado con la referencia ‘Diligencias de Investigación nºxxx/2022’, en el que se hace constar lo siguiente:

*“En relación con su denuncia de fecha 04/05/2022, que tuvo entrada en esta Fiscalía Provincial el día 6 de mayo de 2022, contra varios miembros del Club XXX, por un presunto delito de falsedad en documento público, le comunico que la misma junto con la denuncia presentada por el Ministerio Fiscal que fue remitida al Juzgado Decano, ha sido turnada al Juzgado de Instrucción nº50 de Madrid, que ha incoado las Diligencias Previas nºxxxx/2022.”*

- ii) Escrito de la representación procesal de la Federación Española de Rugby dirigido al Juzgado de Instrucción número 50 de Madrid en el que la referida Federación comparece y solicita su personación en calidad de acusación particular, en su condición de perjudicado en las Diligencias Previas xxxx/2022.
- iii) Providencia de 22 de septiembre de 2022 en la que se tiene a la Federación Española de Rugby como parte perjudicada, personada en calidad de acusación particular.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Dispone el artículo 87 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre lo siguiente:

*“Artículo 87. Actuaciones complementarias.*

*Antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de las actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento. No tendrán la consideración de actuaciones complementarias los informes que preceden inmediatamente a la resolución final del procedimiento.*



*El acuerdo de realización de actuaciones complementarias se notificará a los interesados, concediéndoseles un plazo de siete días para formular las alegaciones que tengan por pertinentes tras la finalización de las mismas. Las actuaciones complementarias deberán practicarse en un plazo no superior a quince días. El plazo para resolver el procedimiento quedará suspendido hasta la terminación de las actuaciones complementarias.”*

Ciertamente, el Oficio recibido en este Tribunal el 3 de octubre de 2022 y remitido por la Federación Española de Rugby evidencia la incoación de Diligencias Previas por presunto delito de falsedad documental, figurando como investigado, entre otros, el interesado en el procedimiento que ahora nos ocupa, esto es, D. XXX.

Así las cosas y a fin de analizar la existencia de posible prejudicialidad penal como causa de suspensión del procedimiento administrativo que ahora nos ocupa, es menester adquirir certeza sobre los hechos objeto de investigación en sede penal.

A tal efecto, en cuanto a los hechos investigados, el Antecedente de Hecho Único del Auto de incoación de Diligencias Previas de 22 de septiembre de 2022 se remite a la Denuncia presentada por el Ministerio Fiscal.

En consecuencia, a fin de hallar certeza acerca de la posible identidad de hechos entre los que están siendo objeto de investigación en sede penal y los que constituyen el objeto del presente Expediente 190/2022 TAD, se estima procedente conocer el contenido de la denuncia remitida por el Ministerio Fiscal al Juzgado Decano resultado de las Diligencias de Investigación número xxx/2022 y que ha sido turnada al Juzgado de Instrucción número 50 de Madrid, que ha incoado las Diligencias Previas número xxxx/2022.

Dicha actuación complementaria se advierte indispensable para la resolución del procedimiento, toda vez que resulta imprescindible conocer la posible identidad de hechos entre ambos procedimientos a fin de concluir si procede la suspensión del procedimiento por prejudicialidad penal.

Y es que nótese que, entre otras alegaciones, refiere el recurrente en su escrito de recurso que, a su juicio, no se colman las exigencias del tipo del artículo 211.i) del Reglamento General de la Federación Española de Rugby, toda vez que niegan haber efectuado falsedad o alteración de documento alguno.

Dicho precepto dispone lo siguiente:

“Son infracciones muy graves:

(...)



i) La falsedad o alteración en datos o documentos, así como la atribución de cargos o representaciones de las que se carezca, con la finalidad de obtener una ventaja, beneficio, inducir a error o influir en decisiones de la FER u otras entidades relacionadas con las competencias de la misma. De esta infracción podrán ser responsables tanto las personas físicas, si estuviesen sujetas a la disciplina de la FER, como los clubes y federaciones autonómicas en la medida que sean responsables de los actos de sus cargos y personal.”

En base a ello, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva concluye lo siguiente en su Fundamento de Derecho Tercero:

*“Así pues, y como se ha referido en el Fundamento de Fondo Primero, concurren los elementos del tipo infractor contenido en el artículo 211.i) del Reglamento General de la FER (antes transcrito) respecto de las conductas de los entrenadores alegantes:*

*a) Falsedad o alteración de los datos o documentos: Pues el documento remitido a la FER (aunque sea una fotocopia) y los datos que en él se recogen se reconoce alterado a instancias de los alegantes y ha surtido efectos erga omnes. Son los ideólogos de dicha alteración según el documento obrante a folios 25 a 27 del EF.*

*b) Finalidad de obtener ventaja en decisiones de la FER: Ser catalogado como jugador de formación el jugador D. XXX y en beneficio del club (y por tanto extensible a los propios alegantes, que son los entrenadores de dicho club). No se olvide la ventaja que ello supone. Evidentemente, si no supusiera una ventaja jamás se habría alterado el documento remitido a instancias de los propios entrenadores del club.*

*c) Ser persona física sujeta a disciplina de la FER: Lo son, pues son entrenadores con licencia federativa que forman parte de la competición nacional tutelada y organizada por la FER, en la que han participado esta temporada (art. 208 Reglamento General de la FER y 75 Estatutos FER).”*

Sostienen al respecto el recurrente lo siguiente: «Y aquí ni hay falsedad, ni ventaja, ni beneficio ni, desde luego inducción a error o influencia en las decisiones de la Federación Española de Rugby».

Resultando determinante así conocer si en sede penal están siendo objeto de investigación los hechos consistentes en la presunta falsificación de la fotocopia del pasaporte del jugador D. XXX, toda vez que es la autoría de esa presunta falsedad la que el recurrente niega, este Tribunal



## ACUERDA

Practicar la **ACTUACIÓN COMPLEMENTARIA** consistente en que se Oficie a la Fiscalía Provincial de Madrid a fin de que remita a este Tribunal la denuncia presentada por el Ministerio Fiscal al Juzgado Decano resultado de las Diligencias de Investigación número xxx/2022 y que ha sido turnada al Juzgado de Instrucción número 50 de Madrid, que ha incoado las Diligencias Previas número xxxx/2022.

Notifíquese esta Resolución a las partes, quedando suspendido el plazo para resolver el procedimiento hasta que se reciba el correspondiente Oficio proveniente de la Fiscalía Provincial de Madrid, de conformidad con el artículo 22.2.b) y 87.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

